

i) Reglamentar el intercambio de información y cooperación que pueden realizar entre sí las diferentes superintendencias, ya sea para efectos de supervisión consolidada prudencial, de conducta de mercado, para la cooperación internacional con base en acuerdos suscritos con homólogos extranjeros o cualquier otro aspecto que considere importante para el cumplimiento de las funciones. Las superintendencias que compartan información deberán mantener las obligaciones de confidencialidad correspondientes, incluyendo la relacionada con la solicitud de información, en el caso de cooperación internacional. Los miembros del Conassif, superintendentes, intendentes, demás funcionarios de las superintendencias o cualquier otra persona física o jurídica que preste servicios a la superintendencia e incumpla los deberes de confidencialidad estarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

2. Reglamento sobre procedimiento de intercambio de información entre las superintendencias del sistema financiero (en adelante el Reglamento)

Artículo 4°—Confidencialidad.

La información compartida o de cualquier manera adquirida con base en este Reglamento estará protegida por el deber de confidencialidad dispuesto para cada Superintendencia por la legislación aplicable. Cuando un proveedor de servicios de alguna Superintendencia pudiera tener acceso a información suministrada por otra Superintendencia, el contrato deberá incluir cláusulas de confidencialidad con las respectivas salvaguardas para garantizar su cumplimiento. Antes de trasladar la información debe obtenerse el visto bueno de la Superintendencia Transmisora. En caso de que la información referida en el párrafo anterior, sea solicitada por alguna entidad supervisora extranjera con base en un Memorando de Entendimiento (MdE) vigente, previo a la entrega de la misma deberá obtenerse el visto bueno de la Superintendencia Transmisora. Para esos efectos se informará a esa Superintendencia sobre el MdE, el compromiso de confidencialidad por parte del solicitante, la finalidad del requerimiento y las personas que tendrán acceso a la información compartida. Si la Superintendencia Transmisora considera la imposibilidad de que la información suministrada sea entregada, la solicitud deberá denegarse indicando la justificación correspondiente. En caso de que la información referida sea solicitada por medio de una orden judicial, la Superintendencia actuará conforme con sus obligaciones legales y de ser procedente informará de inmediato a la Superintendencia Transmisora y cualquier otra Superintendencia que pudieran tener interés. [Lo resaltado no es del original].

Artículo 7°—Aspectos generales sobre el intercambio de información.

El intercambio de información podrá generarse durante el proceso de autorización, registro o licenciamiento de entidades, e igualmente como resultado de las labores de supervisión, bajo condiciones de confianza y confidencialidad.

Artículo 8°—Justificación de la solicitud.

Toda solicitud deberá indicar de forma clara el objetivo de la misma, su tratamiento y el fundamento legal de éste.

Artículo 9°—Entrega de información.

Observando los marcos legales correspondientes y lo dispuesto en este Reglamento, las Superintendencias Transmisoras transmitirán información bajo tres esquemas.

9.1. Entrega periódica.

9.2. Entrega a solicitud de la Superintendencia Receptora

9.3. Entrega por iniciativa propia de la Superintendencia Transmisora cuando considere que puede ser de interés de la Superintendencia Receptora.

*Las características de la información susceptible de ser transmitida bajo las distintas modalidades indicadas, los plazos y, **cualquier otra definición operativa requerida para implementar el presente Reglamento, serán definidas, formalmente, por lineamiento conjunto de los Superintendentes.** [La negrita no es del original].*

3. Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias

Artículo 38.- Atribuciones del Superintendente de Pensiones. El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

f) Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según esta ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional.

III. Reforma propuesta para los Lineamientos

La reforma a los lineamientos propuestos, respecto a su versión vigente, contempla tres modificaciones relevantes para esta Superintendencia.

La primera es una actualización respecto a los medios por los cuales se transmite la información, en el caso particular del capital mínimo de funcionamiento de las OPC, hoy se hace por medio de correspondencia, se pretende que se realice en los mismos términos, pero **por medio de API**. Cabe destacar que este dato es de naturaleza pública.

La segunda modificación relevante, es una adición al apartado 3 inciso e) final, ese apartado dice:

3. Entrega por iniciativa propia de la Superintendencia Transmisora cuando considere que puede ser de interés de la Superintendencia Receptora

Bajo este esquema se considera el intercambio de información relevante que determine cada Superintendencia sobre el comportamiento, transacciones, hallazgos, riesgos o cualquier situación que por su naturaleza o magnitud pueda tener impacto relevante en alguna entidad supervisada por otro órgano supervisor, empresas relacionadas, controladora (“holding”) del grupo o conglomerado financiero, o el sistema financiero en general. Entre otras, se puede considerar en este esquema el intercambio de información que tenga por finalidad:

[...]

e. Informar sobre si se percibe algún deterioro significativo en la calidad de la gestión de las entidades o empresas cuando presenten comités o unidades de riesgo corporativas (ejemplo riesgos, LA/FT/FPADM, cumplimiento, tecnología de información, auditoría

interna, entre otras), o si se han impuesto sanciones o medidas precautorias por la actuación de comités o unidades que prestan servicios corporativos, o se ha recomendado la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección, del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno de la entidad supervisada que su vez desempeña cargos o funciones en otras entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero. [La negrita es lo que se agrega].

Respecto a esta adición, se aclara que por ley no se le ha atribuido al Superintendente de Pensiones la facultad de recomendar la remoción de los miembros del órgano de dirección, gerente, subgerente o auditor interno de las entidades bajo su supervisión¹. Sin perjuicio de lo anterior, considera esta asesoría que en casos debidamente motivados esta Superintendencia podría recomendar la citada remoción, con carácter no vinculante.

Considerado lo anterior, informar a las demás superintendencias cuando se recomiende la remoción de un miembro del órgano director, gerente, subgerente o auditor interno de una entidad supervisada, es conforme con lo dispuesto en el Reglamento y con la mejor práctica internacional. Así por ejemplo, en el caso de la SUGEF, esto se enmarca dentro de los principios de Basilea, particularmente los Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz², que dicen:

Principio 3 – Cooperación y colaboración: las leyes, regulaciones y otros procedimientos proporcionan un marco de cooperación y colaboración con las pertinentes autoridades locales y supervisores extranjeros. Estos procedimientos reflejan la necesidad de proteger la información confidencial.

Principio 12 – Supervisión consolidada: para la supervisión bancaria resulta esencial que el supervisor lleve a cabo su labor en base consolidada para todo el grupo bancario, realizando un adecuado seguimiento y, cuando corresponda, aplicando normas prudenciales a todos los aspectos de las actividades que el grupo realiza a escala mundial.

La tercera modificación relevante tiene que ver con la incorporación en el apartado de entrega periódica de los Registros de custodia de valores según la información suministrada por el Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta y los saldos de la custodia nacional de títulos internacionales, reportada por las entidades de custodia. Esta información será proporcionada por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y se incluyó debido a que resulta necesaria para las demás superintendencias, entre ellas la SUPEN, en sus labores de supervisión.

Todas estas modificaciones se enmarcan en el objetivo previsto en el artículo 1 del Reglamento, que es establecer un mecanismo general que regule y promueva el intercambio de información entre las superintendencias, para facilitar el ejercicio de las facultades que les

¹ Esta es una facultad que sí tiene el Superintendente General de Entidades Financieras, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y el Superintendente General de Seguros, dada la remisión al citado artículo 131 prevista en el artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

² Recuperado el 5/7/2024 de: https://www.bis.org/publ/bcbs213_es.pdf

competen y facilitar la ejecución de procesos de supervisión conjuntos. Además, tal y como lo dispone el artículo 4 de ese instrumento, toda la información compartida o de cualquier manera adquirida con base en esas disposiciones está protegida por el deber de confidencialidad dispuesto para cada Superintendencia por la legislación aplicable.

IV. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, esta asesoría considera que la propuesta de actualización de los Lineamientos para el intercambio de información entre las Superintendencias del Sistema Financiero puede ser adoptada por medio de acuerdo conjunto de los superintendentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento sobre procedimiento de intercambio de información entre las superintendencias del sistema financiero.

Realizado por Jenory Díaz Molina

Aprobado por Nelly Vargas Hernández

División Asesoría Jurídica